

REGLAMENTO (CE) N° 2532/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

relativo a la transferencia a Costa Rica de una parte de la cuota específica asignada a Nicaragua para 1998 dentro del contingente arancelario de importación de plátanos en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/93⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 478/95 establece las disposiciones de aplicación del Acuerdo marco sobre los plátanos celebrado en el transcurso de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 478/95 divide el contingente arancelario en cuotas específicas asignadas a los países o grupos de países que se mencionan en el anexo I del mismo Reglamento; que, en caso de que uno de los países mencionados en el cuadro 1 del anexo I no esté en condiciones de exportar la totalidad o una parte de la cantidad que le haya sido asignada, el apartado 2 del artículo 2 establece que dicha cantidad se reasigne;

Considerando que Nicaragua ha notificado a la Comisión que, en 1998, no podrá exportar una parte de su cuota específica a la Comunidad; que Nicaragua y Costa Rica han solicitado conjuntamente que se transfiera esa parte a Costa Rica; que conviene transferir a ese país dicha parte con vistas a su utilización durante el segundo período de presentación de solicitudes de certificado del primer trimestre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 478/95, las cuotas específicas del contingente arancelario asignadas a Costa Rica y Nicaragua quedan modificadas, para el primer trimestre de 1998, del siguiente modo:

«Costa Rica: 26,4 %»,

«Nicaragua: 0 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

(2) DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

(4) DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

REGLAMENTO (CE) N° 2533/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente al régimen específico de abastecimiento de forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, del 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95⁽⁴⁾, establece determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2019/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinados productos agrícolas y, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el importe de las ayudas para dicho abastecimiento; que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, procede fijar los planes de provisiones de abastecimiento a las islas menores del mar Egeo de forrajes desecados procedentes del resto de la Comunidad para el año civil de 1998; que conviene que esta medida entre inmediatamente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de los Comités de gestión de los sectores interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, las cantidades de los planes de provisiones de abastecimiento de forrajes desecados que podrán acogerse a la ayuda comunitaria durante el año civil de 1998 serán las que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El plazo de validez de los certificados de ayuda mencionados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2958/93 expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.